



ILMO. SR. ALCALDE DE VITORIA-GASTEIZ.

D. Andrés Iturralde Martínez de Lizarduy, con D.N.I. nº 16232451 V, en calidad de Presidente de la “ASOCIACIÓN CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DEL ENSANCHE XIX”, y con domicilio, a efectos de notificación, en C/Fueros, nº 22, 4 ª izda de Vitoria-Gasteiz, y con dirección de correo electrónico secretaria@ensanchexix.org ante V.I. comparece a efectos de cursar la siguiente **DENUNCIA por CONTAMINACIÓN ACÚSTICA** que padece el Ensanche vitoriano, y por ello,

EXPONE que:

I. La contaminación acústica, en sus diversas manifestaciones, se ha introducido en nuestras vidas y en nuestros domicilios, vulnerando derechos constitucionales y disminuyendo gravemente nuestra calidad de vida a base de generar perturbaciones del sueño, malestar e incomodidad y en algunos casos irritación, angustia y otras patologías físicas y emocionales.

En el ENSANCHE vitoriano se producen un conjunto de situaciones, soportadas y denunciadas reiteradamente por los vecinos, que provocan una considerable contaminación acústica por encima de los niveles acústicos permitidos, y que tienen como **principales focos de emisión**:

- a) La actividad industrial y comercial conlleva ruidos emitidos por aparatos de extracción de humos y aires acondicionados y por las **operaciones de carga y descarga**, con frecuentes incumplimientos del horario dedicado a estos fines
- b) El **intenso e incesante tráfico viario** en dirección Este-Oeste y la circulación de vehículos pesados (autobuses de TUVISA, tranvía, ...) al que están sometidas varias calles del ENSANCHE.
- c) Las operaciones de **limpieza y recogida de residuos de los vehículos municipales** (camiones, barredoras, sopladoras, ...), que emiten ruidos muy molestos a partir de primeras horas de la mañana (6:30 horas).
- d) **Ruido producido en la vía pública** por obras públicas y de construcción; por festivales, conciertos y verbenas; espectáculos con animación sonora en calles y plazas; circulación de motocicletas; alarmas de robo y de incendios; propaganda con megafonía,
- e) Ruidos insufribles (voces estridentes, gritos, cánticos, jaleo, ...) que provocan las **concentraciones tumultuosas de personas** durante los fines de semana en las entradas y salidas de los **establecimientos de ocio nocturno , terrazas, “botellones”** ..., y su consiguiente permanencia durante varias horas en la vía pública; las salidas y entradas continuadas de grupos de personas en los referidos locales a lo largo de todo el horario de funcionamiento; el deambular nocturno de grupos de personas. Asociada a esta grave perturbación, se producen comportamientos y conductas que afectan a:

INSEGURIDAD CIUDADANA: Agresiones, lesiones, altercados, peleas, riñas, alborotos, amenazas, insultos, obstrucción y paralización frecuente del tranvía en algún caso ejercidos con especial violencia y uso de armas blancas

PRESENCIA DE MENORES INVOLUCRADOS Y BANDAS JUVENILES

SALUD: Consumo irresponsable de alcohol y menudeo de sustancias estupefacientes

ACTOS VANDÁLICOS: Rotura de mobiliario urbano y daños y destrozos en bienes privativos (puertas de acceso a portales, coches,...), enfrentamiento con vecinos sufridores

SUCIEDAD: heces, orines, vómitos, vasos rotos y cristales en la vía pública.



II. A las situaciones descritas es de aplicación la siguiente **NORMATIVA**:

II.1. El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** ha venido sustentando que las intromisiones en el domicilio de las personas como consecuencia de una actividad acústicamente contaminante vulneran el derecho al respeto a la vida privada y familiar y al domicilio, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

II.2. En este sentido, tanto el **Tribunal Constitucional** como el **Tribunal Supremo** vienen consolidando una línea jurisprudencial por la que la contaminación acústica por encima de los niveles establecidos en la normativa puede suponer, en determinadas circunstancias de intensidad y frecuencia, la **vulneración de distintos derechos constitucionales**, que configuran lo que conocemos como derecho de las personas al descanso y al silencio, como son:

- a) el derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE),
- b) el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE),
- c) el derecho a la libre elección de residencia (artículo 19 CE),
- d) el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE),
- e) el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE),
- f) el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (artículo 47 CE).

II.3. En lo que respecta a la **normativa de carácter estatal**, recordar que en el año 2003 entró en vigor la **LEY 37/2003 del Ruido**. Con posterioridad, el **REAL DECRETO 1513/2005** desarrolla dicha Ley en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (Mapas de Ruido), teniendo en cuenta la modificación del Anexo III del referido Real Decreto operado por **ORDEN PCM 542/ 2021**, de 31 de mayo; y, finalmente, la entrada en vigor del **REAL DECRETO 1367/2007** por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y limitación de emisiones acústicas.

II.4. En lo que hace referencia a la **normativa autonómica** cabe destacar, en el **ámbito medioambiental**, la reciente **LEY 10/2021**, de 9 de diciembre (BOPV, de 31 diciembre) de Administración Ambiental de Euskadi, así como el **DECRETO 213/2012**, de 16 de octubre (BOPV, de 16 de noviembre), de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En lo que respecta a la **regulación de las actividades recreativas**, cabe destacar la **LEY 10/2015**, de 23 de diciembre, (BOPV, 7 de enero 2016), de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y el **DECRETO 17/2019**, de 5 de febrero, (BOPV, de 21 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, modificado por el **DECRETO 119/2019**, de 23 de julio, (BOPV, de 29 de julio).

II.5. Finalmente, la **ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES** (BOTH A, nº 137 de 01/12/2010) del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz constituye el instrumento de defensa de los ciudadanos afectados por situaciones de ruido, de forma que el **art. 3** establece las **competencias municipales** para ejercer el control e inspección, adoptar límites y medidas correctoras, y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

El **art. 14** de la precitada Ordenanza establece los **niveles de ruidos admisibles** según las áreas de sensibilidad; la división acústica del día (horario para la mañana: 07 a 19 horas, horario tarde: 19 a 22 horas, horario noche: 22 a 07 horas); y, según la relación espacial entre la fuente emisora y el punto de medición (interior y exterior)

Así mismo dedica el **art. 29** al **ruido y la convivencia ciudadana** determinando que la producción de ruidos en la vía pública y zonas de pública convivencia que conlleven una perturbación o molestia para el vecindario, especialmente en horas de descanso nocturno, deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, y el **art. 30** a regular la **intervención municipal** (Policía Local) ante ciudadanos que operen con comportamientos notablemente incívicos proponiendo que pueden ser denunciados con la correspondiente apertura de expedientes sancionadores.



El art. 42.1.2. contempla como **infracción muy grave** “La perturbación de la convivencia que afecte de manera grave y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas producida por contaminación acústica, siempre que no se pueda tipificar por la normativa sectorial aplicable”

II.6. Por último, y en relación con la **misión y funciones de la Policía del País Vasco**, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, regula su cometido, estableciendo que:

*“La Policía del País Vasco tiene como misión **proteger** el libre ejercicio de los **derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana**, a cuyo efecto debe **velar por pacífica convivencia y proteger las personas y sus bienes de acuerdo con la ley**”.*

Por su parte, el artículo 55 determina las **funciones** que ejercen los **Cuerpos de Policía local**:

- d) *Policía Administrativa en lo relativo a ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia, así como velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y protección del entorno en el ámbito de las competencias locales en dichas materias.*
- e) *Participar en las funciones de Policía Judicial colaborando con las Unidades de Policía Judicial.*
- g) *Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.*
- h) *Vigilar los espacios públicos y colaborar en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.*
- i) *Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”*

III. A tenor de lo establecido en el art. 53.1 de la C.E, el conjunto normativo analizado conlleva una **obligación genérica** de todas las administraciones públicas, según sus competencias, a la hora de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y unas **obligaciones específicas** para PREVENIR, CONTROLAR, VIGILAR, SANCIONAR, REDUCIR Y CORREGIR los daños al medio ambiente y a la salud producidos por la CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Por todo ello, de la institución que ostenta la responsabilidad de evitar los hechos denunciados a través del ejercicio de sus competencias y potestades asignadas

SOLICITA que:

1º.- La institución municipal ampare y **tutele el derecho de los ciudadanos a un domicilio libre de inmisiones acústicas, ejerza, de forma eficaz y eficiente, las competencias** y potestades que en materia de contaminación acústica tiene asignadas y **se comprometa a un cumplimiento INTEGRRO y ESTRICTO de la normativa referenciada**, con el objeto de prevenir, evitar y suprimir los niveles de ruido que limitan y vulneran el ejercicio de los derechos constitucionales.

DESEAMOS PODER DORMIR Y DESCANSAR 7 HORAS SEGUIDAS TODOS LOS DÍAS.

2º.- Como expresión de una adecuada administración al servicio de la ciudadanía, **se garantice el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado en los domicilios**, asumiendo el control ambiental del ruido independientemente de la fuente emisora que la origine.

3º.- Se proceda a valorar la necesidad de **modificar la actual Ordenanza municipal sobre ruido y vibraciones** para adaptarla a la normativa vigente y a las exigencias que demanda la ciudadanía. En especial, disposiciones adicionales y transitorias del **DECRETO 213/2012**, de 16 de octubre (BOPV, de 16 de noviembre), de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establecen plazos de 2 ó 4 años para que los Ayuntamientos adapten sus ordenanzas. En este sentido, parece conveniente la inclusión de un apartado específico de regulación del ocio nocturno e introducir medidas para el eficaz equilibrio entre el ocio y el derecho a la salud y al descanso.



4º.- En el ejercicio de la función pública relacionada con el control de la contaminación acústica se hace precisa la introducción de **planes de inspección** dirigidos a verificar de oficio las fuentes emisoras de ruidos indeseables. y se respete el cumplimiento de las medidas correctoras. Para ello, se debe contar con medios técnicos y personales que permitan **crear un servicio público de inspección y control del ruido**, que, a modo de policía ambiental pueda detectar los problemas de contaminación acústica, efectuar una correcta medición de los niveles de ruido en los domicilios e inspeccionar los focos de emisión de ruidos no permitidos, elaborando los adecuados informes probatorios y proponiendo los correspondientes expedientes sancionadores.

5º.- Se proporcione a las personas que denuncian situaciones de contaminación acústica en sus domicilios **respuestas expresas e impulso a sus quejas**, facilitando medios transparentes para que los ciudadanos sean informados de la adopción de las medidas correctoras o sancionadoras.

6º. - Se proceda, a la mayor brevedad posible, a **instalar sonómetros en zonas afectadas** (estaciones de monitorizado), se valoren y se comuniquen a responsables de las emisiones y a los afectados los resultados ofrecidos por los mismos.

7º.- Se elabore y se ponga en funcionamiento el **PLAN ZONAL correspondiente** a la declaración del ENSANCHE como Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)

Por otra parte, enunciamos **ALGUNAS PROPUESTAS** que, han sido presentadas, con anterioridad a este escrito, a los técnicos del Ayuntamiento

En relación con los focos de contaminación acústica producidos por el **tráfico viario**: **a)** Colocación de pavimento fono-absorbente; **b)** Arreglo de bordes y sujeción de tapas de registro (alcantarillado, telefonía, aguas, ...); **c)** Amolado o pulido anual de carriles de tranvía **d)** limpieza de la garganta del carril del tranvía

En lo que concierne a las **operaciones de limpieza y recogida de residuos**: **a)** Control de emisiones acústicas de los vehículos de limpieza (barredoras, sopladoras), y de los de recogida de residuos; **b)** Horarios racionales de comienzo de las labores de limpieza con barredoras y sopladoras eléctricas.

Por lo que respecta al **ruido producido en la vía pública** por obras, festivales, conciertos, etc: **a)** Control e inspección del cumplimiento de la normativa específica, en especial, los horarios de las actuaciones y los límites sonoros máximos según emplazamientos. Para dar ejemplo institucional de una nueva cultura sobre el ruido, se debiera propiciar la disminución de potencia sonora en los equipos del desfile de carnaval, sobre todo en zonas sensibles como el Hospital de Santiago.

Y, finalmente, en relación a las **concentraciones tumultuosas de personas en la vía pública**: **a)** limitar los horarios de ampliación de cierre de los establecimientos dedicados al ocio nocturno, optando por una "ordenanza por puntos", que penalice a los establecimientos que incumplan la normativa; **b)** Aplicación en los establecimientos de ocio del derecho de admisión; **c)** En relación con la contaminación acústica, elaborar y poner en funcionamiento un protocolo de información sobre los derechos y deberes de los propietarios de los establecimientos, los clientes y los posibles afectados; **d)** Protocolo de acceso y abandono (entradas y salidas) de clientes a los establecimientos de ocio

Vitoria-Gasteiz, 21 de febrero de 2022

Fdo.: Andrés Iturralde Martínez de Lizarduy
Presidente de Ensanche XIX